



# MINISTERIO DEL TRABAJO

BOGOTA,

Señor(a)  
MERCATODO ANDREA  
CRA 46 A E 87-96 S.PISO 2  
BOGOTA - Colombia

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**  
Radicación 1383 de fecha 7/24/2017

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a MERCATODO ANDREA de la Resolución de **4881. Del 11/20/2017** proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.


Atentamente,


  
CARLOS JULIO TINJACA SUAREZ  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX


**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

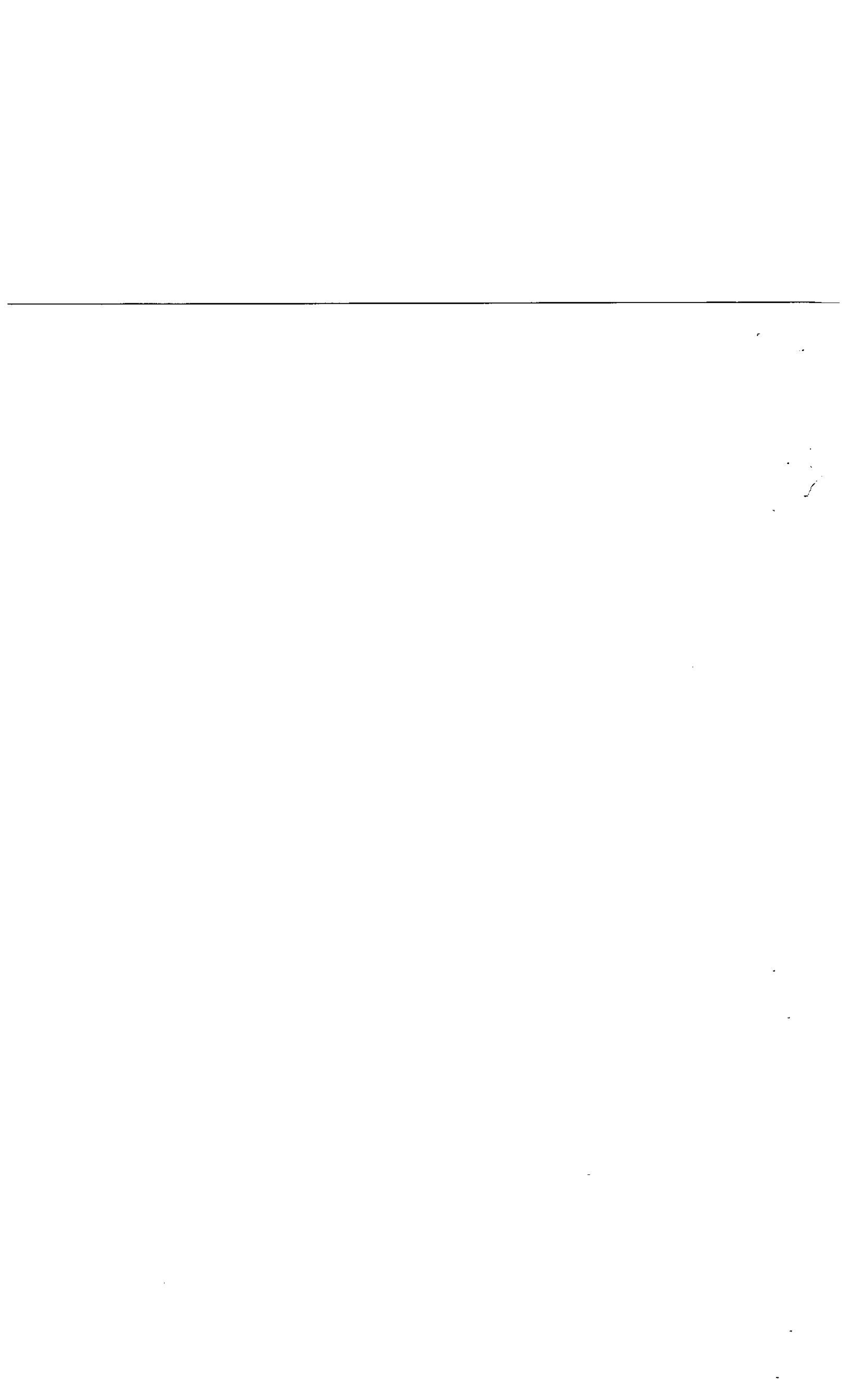
 @MintrabajoCol

No. Radicado: 08SE202377110000005447
Fecha: 2023-02-28 12:21:53 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: QUERELLADO
Anexos: 0 Folios: 2

08SE202377110000005447

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual se redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo





Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

0 0 4 8 8 1

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

2 0 NOV. 2019

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Por medio del oficio con radicado número 11EE201774110000001383 de fecha 24 de julio de 2017, la señora diana Alejandra Ospina Moreno, quien es Directora Distrital de Calidad del Servicio de la Alcaldía Mayor de Bogotá, realiza traslado de queja presentada por ANONIMO a través de la web, acompañada de dos (2) folios, en contra del supermercado **MERCATODO ANDREA**, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El citado reclamante sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifiesta lo siguiente:

*"BUENAS TARDES EL DÍA DE AYER EN EL BARRIO LUCERO MEDIO BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CUIDAD BOLIVAR UN SUPERMERCADO EL MERCATODO ANDREA, NO DA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD A LOS TRABAJADORES, LOS HUMILLAN POR TODO, LOS HORARIOS NO SON DE 8 SI NO DE 10, NO DAN DESCANSOS, NI NADA POR ESTILO, POR FAVOR PIDO QUE TOMEN AUTORIDAD EN ESTOS SUPERMERCADOS."*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante Auto No.02825 de fecha 21/09/2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la inspectora Primera (1) de trabajo para adelantar investigación administrativa laboral al supermercado **MERCATODO ANDREA** (Folio 3).
2. El día 30 de agosto de 2017 él funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social **MERCATODO ANDREA**, no se encuentra registrada ante Cámara de Comercio. (Folio 4).
3. Mediante Auto de fecha 26 de diciembre de 2017, el funcionario comisionado conoció la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 5)
4. Mediante Oficio radicado No.08SE201773110000009791 de fecha 26 de diciembre de 2017 se envió comunicado por aviso a la quejosa sobre el estado del radicado No.11EE201774110000001383 de fecha 24 de julio de 2017 (Folio 6 y7).

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

5. Mediante Oficio con radicado No. .08SE20177311000009795 de fecha 26 de diciembre de 2017, se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos al supermercado **MERCATODO ANDREA** a la dirección Cra 46 A E # 87 -96 S P 2, la cual no dieron contestación (Folio 8)
6. El día 30 de octubre de 2.019, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, se trasladó a la dirección encontrada por internet Cra 46 A E # 87 -96 S P 2, ubicada en el barrio Lucero Medio Bogota, localidad de ciudad Bolivar, para realizar visita de carácter General (Folio 9)
7. El día 31 de octubre de 2019 él funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que el establecimiento de comercio **MERKANDREA LIDER** se encuentra a nombre del señor Uriel Mora Urrea, identificado con Nit 79.321.309-5. (Folio 10 a 17).

#### FUNDAMENTO JURIDICO

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: “como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).”*

*Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:*

*“El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.”*

*Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su*

20 NOV. 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

También ha dicho esta Corporación, que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.

Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas

Uno de los elementos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad de las actuaciones y decisiones judiciales y administrativas que permite su conocimiento tanto por las partes o terceros interesados en el proceso o actuación como por la comunidad en general, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que, tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".

También en la Sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional explicó que, sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá una oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. Además, la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de preclusión para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar. Con lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que "la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública."

*Tratándose de la comunidad, el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder.*

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con la protección a los trabajadores con fundamento en el artículo 53 de la constitución política procede este despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013, una vez analizada la documentación se procede a decidir la presente averiguación administrativa.

Es importante tener en cuenta que el día 30 de octubre de 2.019, la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social, se traslada a la dirección Cra 46 A E # 87 -96 S P 2, ubicada en el barrio Lucero Medio Bogota, localidad de ciudad Bolivar, para realizar visita de carácter General, encontrando que en el sector solo se encuentra el supermercado **MERKANDREA LIDER**, y evidenciando que en el sector no se encuentra el supermercado **MERCATODO ANDREA**, así como tampoco se encuentra registrado ante Cámara de Comercio, se levantó acta de visita y posterior a esto se tomó registro fotográfico del supermercado **MERKANDREA LIDER**.

Así las cosas, ante la imposibilidad de vincular uno de los extremos procesales, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar los presentes preliminares.

Que la inexistencia de la persona jurídica para el caso que nos ocupa da lugar a la terminación del proceso "La inexistencia del demandante o del demandado. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia". Y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

*El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.*

Finalmente, este Ministerio considera que la investigación administrativa laboral en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que, tal y como se dijo anteriormente, se puede evidenciar que una vez analizadas las actuaciones realizadas y la imposibilidad de vincular a las partes, no se encuentra mérito para dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio y se procederá a ordenar el archivo de la queja.

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de los supermercados **MERCATODO ANDREA** y **MERKANDREA**, identificada con el Nit 79.321.309-5, Representada Legalmente o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE201774110000001383 de fecha 24 de julio de 2017, presentada por **ANONIMO**, en contra del supermercado **MERCATODO ANDREA** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

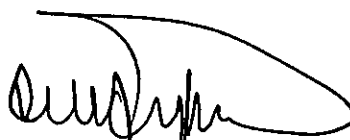
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**EMPRESA: MERCATODO ANDREA** y **MERKANDREA LIDER** con dirección de notificación judicial en la Cra 46 A E # 87 -96 S P 2, ubicada en el barrio Lucero Medio Bogota, localidad de ciudad Bolivar de la ciudad de Bogotá. D.C,

**RECLAMANTE: ANONIMO.**



**ARTICULO CUARTO: LÍBRAR**, las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

**Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**

Proyecto Elaboro: Gina U.   
Reviso: Rita V.   
Aprobó: Tatiana F.

